



0361-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 02 AGO 2012

Vistos, el Expediente 0104454-2012, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica Bartra González Vda. de Cárdenas y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00588-2012-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente la bonificación por preparación de clases y evaluación (30% de remuneración total), solicitada por la señora María Angélica Bartra González Vda. de Cárdenas, cesante con más de 27 años de servicios oficiales en el sector Educación;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en el presente, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 00588-2012-DRELM, fue notificada a la recurrente con fecha 18 de mayo de 2012, mientras que el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución, data del 06 de junio de 2012. Por lo que se desprende que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444;

Que, la recurrente sostiene que de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, asimismo la recurrente sostiene que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, en el sentido que para el cálculo para subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, resulta aplicable la Remuneración Total;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 8 establece "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, en el artículo 9 del referido Decreto Supremo se dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. En ese sentido en aplicación a esta disposición, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula sobre el 30% de la remuneración total permanente;



Que, el Tribunal Constitucional mediante el fundamento primero de la sentencia recaída en el Expediente 0419-2011-AA, señala: *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal, y que por lo tanto resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado que a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"*. Por tanto se desprende que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y resulta aplicable para resolver el presente recurso de apelación;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, establece que se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, el Tribunal no tiene competencia para resolver recursos en materia de pensiones, por lo que sus precedentes no son de alcances sobre los recursos interpuestos por pensionistas del sector, como en el presente caso;

Que, en virtud a los fundamentos expuestos, es necesario declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica Bartra González Vda. de Cárdenas contra la Resolución Directoral Regional N° 00588-2012-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica Bartra González Vda. de Cárdenas contra la Resolución Directoral Regional N° 00588-2012-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

